

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2023

Honorables magistrados,

SALA CIVIL – FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA,
BLOQUE C, PISO 2, OFICINA 205C

secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co –
secscftsupcuc@notificacionesrj.gov.co

Cúcuta, Norte de Santander.

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO – VERBAL ART. 382 C.G.P.

REFERENCIA: 54-405-31-03-001-2021-00028-01

Radicado Tribunal (2023-00362-03)

MAG. PONENTE: BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA

DEMANDANTES: 1. JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ

C.C. N° 1.232.391.605

2. INGRID CECILIA COLOBÓN MEDINA

C.C. N° 60.384.713

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA”
PROPIEDAD HORIZONTAL A TRAVÉS
DEL REPRESENTANTE LEGAL –
ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD
HORIZONTAL

NIT. 900.414.893 - 2.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Villa del Rosario, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.232.391.605 de Villa Rosario, abogado titulado y en ejercicio, con T.P N° 348316 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio como demandante, y en calidad de apoderado judicial por medio de poder especial a mi conferido por la señora

INGRID CECILIA COLOBÓN MEDINA, mayor de edad, vecino de Villa del Rosario, identificado con cédula de ciudadanía N° 60.384.713 de Cúcuta, en calidad de demandante por litis consorcio necesario por activa, del proceso en referencia, estando dentro del término de la oportunidad procesal, me permito dirigirme al despacho respetuosamente para interponer RECURSO DE SUPLICA contra el auto **de 06 de diciembre de 2023, notificado en Estado 196 de 07 de diciembre de 2023, mediante el cual, denegó la solicitud de pruebas en segunda instancia** solicitada por el suscrito, por lo que solicito:

I. PETICIÓN:

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha **06 de diciembre de 2023, mediante el cual, denegó la solicitud de pruebas en segunda instancia** solicitado por el suscrito por no tener fundamento real, existir defectos procesales como, Defecto fáctico; Defecto material y sustantivo; Error inducido; Decisión sin motivación; Desconocimiento del precedente, que no están acorde con el debido proceso, y la administración de justicia.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha de 28 de noviembre de 2023, notificado en estado 190 y notificación electrónica del 29 de noviembre de 2023, esta Corporación por medio del magistrado ponente BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA admitió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, con base en la causal en la que se atacó la sentencia de la juez A Quo, y se invocó la nulidad procesal, por violar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, no apreciar las pruebas en su conjunto ni hacerle la respectiva valoración integrar de estas.

SEGUNDO: Dentro del recurso de apelación se solicitó dentro la oportunidad procesal pertinente abrir pruebas en segunda instancia para ejercer el derecho de réplica, preparar el argumento factico y legal de los alegatos que se van a establecer en la oportunidad procesal dada por el art. 327 del C.G.P. en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, para refutar la decisión tomada en contra de los preceptos legales establecidos, y encaminar el debido proceso para que se concedan las pretensiones solicitadas, además para poner en prueba las actuaciones encaminadas a temeridad y mala fe, por parte de la apoderada de la parte accionada, que pueden encaminar en la posible comisión de un delito dentro del trámite procesal.

TERCERO: La magistrada ponente BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA en auto de 06 de diciembre de 2023, notificado por estado 197 de 07 de diciembre de 2023 deniega la solicitud de apertura de pruebas en segunda instancia alegando en sus consideraciones que no se cumplió con lo preceptuado en el art. 327 del C.G.P, lo cual está fuera de contexto a la realidad ya que han sido pruebas que fueron decretadas y que no se materializaron en el curso del proceso, la juez A Quo, no las valoró correctamente ni le dio la apreciación y valoración integral.

CUARTO: Con fecha de 06 de diciembre de 2023, notificado en AUTO ESTADO 196 y notificación electrónica del 07 de diciembre de 2023, esta Corporación por medio del magistrado ponente BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA Con base en los supuestos en que se apoya la petición formulada, determina que no se satisfacen las exigencias contenidas en el mencionado artículo 327, en la medida que:

- i) no se solicitan por ambos sujetos de la Litis, esto es, fue formulada de manera unilateral por el apoderado judicial de la parte demandante.
- ii) no se trata de pruebas que hayan sido decretadas en la primera instancia y que no se hayan podido materializar sin culpa de quien las pidió.

- iii) no se trata de medios probatorios que no hayan podido ser solicitados y/o allegados, por la ocurrencia de una fuerza mayor y/o caso fortuito o por obra de los demandados.
- iv) las mismas no pretenden desvirtuar otras pruebas allegadas al proceso debido al numeral anterior.

QUINTO: De otro lado, se informó que muchas de las pruebas solicitadas en el proceso la parte demandada las evadió, ocultó o suprimió para no dar prueba de ello, por lo que solicitó que se exhortará a la parte para que presentara las pruebas, y fundamenta la sala que no se aportó los derechos de petición que se hayan elevado y se demuestre la falta de respuesta, o negativa en su expedición, lo cual es totalmente falso, porque muchas de las pruebas documentales aportadas y que se solicitó que se apreciaran fueron precisamente las pruebas de derechos de petición, y Tutelas que fallaron a favor del suscrito para que se dieran entrega de esos documentos, los cuales solo dieron cumplimiento parciales o evasivos.

SEXTO: Téngase en cuenta que en el proceso existe los siguientes documentos allegados como pruebas:

- a. **Prueba 4:** Fotocopia del derecho de petición del 17 de noviembre de 2020, ante la Administración del Conjunto Cerrado La Florida Propiedad Horizonte, por José Luis Blanco Hernández.
- b. **Prueba 5:** Admisión de Tutela Radicado 2020-00535 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
- c. **Prueba 6:** Contestación de Tutela por el accionado Conjunto Cerrado La Florida Propiedad Horizontal del 25 de noviembre de 2020.
- d. **Prueba 7:** Fallo del Sentencia de tutela rad. 2020-00535 del 4 de noviembre de 2020 y cotejo de notificación del 5 de noviembre de 2020.

- e. **Prueba 8:** Oficios de Cumplimiento de sentencia del 09 de diciembre de 2020, de tutela rad. 2020-00535 oficios de respuesta de petición y anexos.
- f. **Prueba 9:** Cumplimiento de sentencia del 09 de diciembre de 2020, entrega del acta 001 de 25 de enero de 2011.
- g. **Prueba 10:** Cumplimiento de sentencia del 09 de diciembre de 2020 Acta de Asamblea General de Copropietarios de fecha 18 de febrero de 2020.
- h. **Prueba 11:** RESOLUCIÓN 2004 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 Representación Legal del señor IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ ACEVEDO C.C. 13.479.024 de Cúcuta.
- i. **Prueba 12:** Acta de Asamblea General de Propietarios de 25 de marzo de 2021
- j. **Prueba 13:** Audio de Asamblea General de Propietarios de 25 de marzo de 2021
- k. **Prueba 14:** Presupuesto 2021 de Asamblea General de Propietarios de 25 de marzo de 2021
- l. **Prueba 15:** Petición Prueba Informe de 04 de junio de 2021
- m. **Prueba 16:** Cotejo de enviado petición por correo electrónico el 04 de junio de 2021
- n. **Prueba 17:** Oficio de solicitud de prórroga recibido el 26 de junio de 2021.
- o. **Prueba 18:** Respuesta oficio solicitud de prórroga de 26 de junio de 2021.
- p. **Prueba 19:** Cotejo de enviado de respuesta por correo electrónico el 01 de julio de 2021.

SÉPTIMO: En los anteriores documentos que pueden encontrar en el proceso existe todo el historial de las solicitudes de esos documentos, que han evadido entregar la administración de la propiedad horizontal en específico **Prueba 15:** Petición Prueba Informe de 04 de junio de 2021, en donde se solicitó lo siguiente:

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, por medio del presente escrito de Petición se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Hacer llegar por medio físico o digital, en copia del audio de la asamblea N° 1 de enero de 2011.

SEGUNDO: Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 2 de enero de 2012.

TERCERO: Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 3 de enero de 2013.

CUARTO: Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 4 de enero de 2014.

QUINTO: Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 5 de enero de 2015.

SEXTO: Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 6 de enero de 2016.

SÉPTIMO: Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 7 de enero de 2017.

OCTAVO: Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 8 de enero de 2018.

NOVENO: Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 9 de enero de 2019.

DÉCIMO: Hacer llegar por medio físico o digital, copia del audio de la asamblea N° 10 de enero de 2020.

OCTAVO: Se deja también como acotación que existe otra **prueba sobreviniente** que no se pudo incluir durante el proceso, de una admisión de tutela del 11 de agosto de 2021 por medio del radicado 54874-4089-001-2021-00399-00 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, que por razones de que ya había sido instaurada la demanda desde principios del año 2021, y admitido el 21 de abril de 2021, la cual fue reformado el 3 de agosto de 2021, con admisión de la reforma el 23 de agosto de 2021, no se pudo presentar la prueba del fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales a la petición de 04 de junio de 2021, porque este fallo fue emitido el 24 de agosto de 2021, e incluso hay posteriores incidentes de desacato en ese expediente, que hicieron caso omiso la administración de la propiedad horizontal.

NOVENO: Acota la magistrada ponente en las consideraciones que no se hizo referencia que se pretende probar con cada uno de los documentos, vuelve a incurrir en un defecto procedimental, defecto factico, sin motivación y con total desconocimiento del precedente, y de la solicitud, la cual se indicó de forma explícita:

NECESIDAD DE LA PRUEBA: honorable magistrada la solicitud de los documentos antes señalados son importantes para probar que siempre se ha hecho oposición del cobro de las expensas comunes igualitarias por ser ilegales, que deben aparecer reflejadas en parte de las actas de asamblea general, y cuyo propósito es desacredita cualquier versión de la parte demandada que hubo consentimiento de la misma. Dichas pruebas son necesarias para llegar a la verdad y la justicia material en el proceso. Estos documentos reposan en la administración del CONJUNTO CERRADO LA FLORIDA y se solicitaron por vía petición de fecha 04 de junio de 2021, y hasta la fecha no han querido aportar las pruebas, por lo cual a la vista de la negación de entregar las pruebas para incluirlas al proceso solicito su señoría que de oficio las decrete para que sean aportadas.

Por tanto, de acuerdo con el TRÁMITE DE APELACIÓN DE SENTENCIAS: ARTÍCULO 327; cuando se trata de apelación de sentencias, dentro del término ejecutorio del auto que procede la apelación, la magistrada ponente debe decretar la práctica de pruebas, debido a que el caso es procedente porque las PRUEBAS SE ESTÁN DESVINCULANDO DEL CASO, DEJÁNDOSE DE PRACTICAR SIN CULPA DE LA PARTE SOLICITANTE, LAS CUALES SE DECRETARON EN PRIMERA INSTANCIA. (INCISO 2).

DÉCIMO: Con lo anterior se cae el fundamento en las consideraciones en que nunca se presentó como prueba, derecho de petición alguna, ni que se ejerció el procedimiento por la falta de respuesta, toda vez que se realizó en incontables ocasiones, y siempre evadieron de mala fe las respuestas, en este caso el juez de A Quo no podía ampararse en los preceptos de los arts. 78 y 173 del C.G.P. De acuerdo con el TRÁMITE DE APELACIÓN DE SENTENCIAS: ARTÍCULO 327; cuando se trata de apelación de sentencias, dentro del término ejecutorio del auto que procede la apelación, la magistrada ponente debe decretar la

práctica de pruebas, debido a que el caso es procedente por que los DOCUMENTOS NO FUERON ADUCIDOS EN PRIMERA INSTANCIA POR OBRA DE LA PARTE CONTRARIA (INCISO 4).

UNDÉCIMO: Sobre el punto de las pruebas sobrevinientes, la Magistrada Ponente, la declaro improcedente sin determinar la verdadera valoración de la prueba que era demostrar que los condóminos demostraron que se equivocaron al haber equiparado los coeficientes de copropiedad y decidieron enmendar dicho acto ilegal y nulo, pero no tuvo en cuenta que no se trata de una prueba que sea de reglamento, leyes, posteriores, sino obedece a un acta que se ajusta conforme a las normas legales y vigentes que ha existido desde el acto 01 de 2011 hasta la fecha que es con la Ley 675 de 2001, por lo cual, no se entiende el argumento sin motivación verdadera, con error inducido y con desconocimiento del precedente. De acuerdo con el TRÁMITE DE APELACIÓN DE SENTENCIAS: ARTÍCULO 327; cuando se trata de apelación de sentencias, dentro del término ejecutorio del auto que procede la apelación, la magistrada ponente debe decretar la práctica de pruebas, debido a que el caso es procedente porque el DEMANDADO, PERSIGUE DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATAN EL ORDINAL ANTERIOR. (INCISO 5).

DUODÉCIMO: Por otro lado conforme al inciso 5 *ÍDEM SUPRA* se debe dejar claro que la apoderada de la parte demandada figuró que la parte demandante siempre estuvo a favor de esa medidas, y que no hizo acto de oposición durante el transcurso del acto en cuestión, lo cual, con las pruebas documentales que se han solicitado se pueden desvirtuar los hechos que acusa la apoderada de la parte accionada y demostrar que es una afirmación falsa, que actúa con temeridad y mala fe, y hasta con posible acto ilícito por hacer valedero un hecho ficto como valedero.

DECIMOTERCERO: Finalmente, la magistrada ponente invoca la igualdad material, y la igualdad de armas, configurándose los defectos, factico, decisión sin motivación alguna, y desconociendo del precedente que invoca.

DECIMOCUARTO: La magistrada ponente no puede invocar la igualdad material e igualdad de armas, cuando está coartando con pasividad el aporte de pruebas que existe para controvertir al demandado, que se ha basado en conjeturas sin sentido probatorio, sin motivación legal alguna, bajo error inducido al juez y magistrados del proceso, y con actos de temeridad, mala fe, con presunción además de estar constituyéndose un delito por hacer uso de estos actos dolosos durante el proceso para hacer valedero su criterio.

DECIMOQUINTO: Existe defecto procedimental debido a que la magistrada ponente está actuando al margen del procedimiento establecido, no determino la pertinencia y necesidad de la prueba solicitadas, las pruebas sobrevinientes, convalida el descarte de pruebas que pueden ayudar en la tesis de la parte demandante y poder presentar sus alegatos conforme al argumento expresado en la sustentación del recurso de apelación.

DECIMOSEXTO: Conforme a lo expuesto, debo tomar para sí en mi argumentación lo preceptuado en las consideraciones de la magistrada ponente, toda vez que sería el fin de justicia adecuado para el caso en concreto, debido a que, no se debe perder de vista que la **Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 615 de 2019 indico:** De acuerdo con la HERMENÉUTICA JURÍDICA, el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos, objeto de debate, **pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción**, en este sentido se garantiza el respeto de los principios a la independencia y la autonomía siendo imparcial su señoría entre las partes, con su clara imparcialidad y neutralidad en resolución de la disputa.

De tal manera que negarme la apertura de pruebas en segunda instancia no solo estaría en ruptura de la carga procesal, y la supresión de la verdad de los hechos, sino también, estarían convalidando un hecho ilícito, en la que la apoderada de la parta demandada, sin

soportes documentales, ni hechos verídicos, induciendo en error a la Juez A Quo, y sin medios probatorios, argumentó unas excepciones que se le concedieron sin la carga procesal requerida para ello. Por lo que sería una violación al debido proceso, a la administración de justicia, y la búsqueda de la verdad, que se permita que con un acto de temeridad y mala fe, se convalide un acto nulo e ilegal como es equiparar coeficientes de copropiedad, solo porque se decidió votar y demostraron en un papel que se aceptó, sin los mínimos requerimientos de prueba como son, las votaciones a mano alzada, las aceptaciones y oposiciones en el acta, el registro de video o audio de la realización de la votación en la asamblea, y demás registros del acta que deben reposar en el archivo.

DECIMOSÉPTIMO: Las pruebas son la piedra angular de toda decisión judicial, puesto que, el juez debe proferir su decisión con base en ellas (art. 164 C.G.P.) el aporte de las pruebas es esencial para la comprobación de un hecho que sustenta una pretensión o una excepción, por lo que, el Código establece las oportunidades probatorias en las que la parte puede “aportar el material que tenga en su poder”, o “realizar la petición al operador jurídico para que realice alguna actividad encaminada a obtener los elementos de prueba que no posee”¹. Sin embargo, de manera excepcional se puede descubrir material probatorio con posterioridad a los escenarios previstos por la ley, por lo que tal situación se encontraría justificada en la medida en que si las partes hubieran tenido conocimiento de su existencia lo hubieran aportado, este es el caso de las pruebas sobrevinientes.

DECIMOCTAVO: A criterio de la Corte, el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades

¹ ROJAS M. 2015. “Pruebas Civiles – Tomo III, P.81

procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes y en ese contexto debe entenderse las disposiciones que regulan las pruebas.²

DECIMONOVENO: Se debe dejar además aclarado que tanto la honorable magistrada ponente como la juez A Quo, se le ha inducido el error provocado de la apoderada de la parte demandada, en estimar que el proceso por la excepción de la Legitimación en la Causa por Activa, por inferir que el proceso se encuentra encabezado por la Señora Ingrid Colobón, lo cual es falso, porque es el suscrito, en calidad de propietario de la vivienda, y solo actuando como representante legal de la referida señora como litisconsorcio necesario, por ser una afectada de las decisiones de la administración de la propiedad horizontal, quienes ejercen la acción legal. Se debe recalcar que la demanda tuvo una subsanación con admisión el 21 de abril de 2021; acto seguido, se realizó una reforma de la demanda el 03 de agosto de 2021, en donde entre otros hechos y pruebas que se agregaron, se organizó los titulares de la acción legal instaurando la demanda como demandante principal, el suscrito JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ, en nombre propio, y se solicitó que se vinculara a la señora INGRID CECILIA COLOBON MEDINA, como litisconsorcio necesario por activa, hecho que se ha evidenciado varias veces que han pasado por alto en el despacho.

VIGÉSIMO: Finalmente, con todo respeto a quien sustenta las decisiones judiciales en el despacho de la magistrada ponente, por su mal criterio a la interpretación de la ley, y carece de motivación de la decisión, por desconocimiento del precedente, y con defecto factico y error inducido, debo invocar a mi favor el art. 13 de la constitución, además de lo contemplado en jurisprudencia concerniente en la materia, invocando de igual manera la sentencia T 615 de 2019, y con mas razonabilidad en esta sentencia porque no puede ser usada para

² 2022/C-099-22 M.P. KARENA CASELLES HERNÁNDEZ

provocar un cambio del precedente en donde se alcanzó un objetivo al declarar los defectos procedimentales en la sentencia judicial.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por tanto se debe tener un poco de respeto a los precedentes, trayendo a colación la sentencia SU 047 de 1999:

“(…)

Respeto a los precedentes y cambio jurisprudencial.

43- El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas[54], al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas.

44- El respeto al precedente es entonces esencial en un Estado de derecho; sin embargo, también es claro que este principio no debe ser sacralizado, puesto que no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias en la decisión de un caso. Así, las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro. O, en otros eventos, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica. Es entonces necesario aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica -que implica unos jueces respetuosos de los precedentes- y la realización de la justicia material del caso concreto -que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas-.

(…)”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Concluyendo mi sustentación, debo solicitar de manera respetuosa HONORABLES MAGISTRADOS, pronunciar y decretar la admisión de la practica de pruebas en

cumplimiento a lo preceptuado conforme a mi sustento factico y jurídico del art. 327 del Código General del Proceso.

III. DERECHO:

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

- I. La actuación surtida en el proceso.
- II. La solicitud de abrir pruebas en segunda instancia de 01 de diciembre de 2023.
- III. Se anexa: La prueba sobreviniente de la sentencia de tutela 2021-00399 de 24 de agosto de 2021.
- IV. Las demás aportadas en el proceso.

V. ANEXOS:

El presente escrito para archivo del Tribunal, y los demás aportados en la actuación surtida en el proceso, y los enunciados como pruebas que se anexaran en este escrito.

VI. COMPETENCIA:

Es competencia de esta Corporación, Sala Civil - Familia, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIONES:

LA PARTE SOLICITANTE: Avda. 0 #13-31 Edificio Faraón, local 10, E-mail:
JUSTABALANZACONSULTORES@GMAIL.COM – Cel: 3043912332;

Cordialmente,



ABG. JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ
C.C. N° 1.232.391.605 de Villa Rosario
T.P. N° 348316 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial del Poder Público
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Los Patios
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-
ORALIDAD

<p>PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 54874-4089-001-2021-00399-00 ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ ACCIONADOS: CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA” PROPIEDAD HORIZONTAL VINCULADO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO CERRADO LA FLORIDA SENTENCIA 1ª INSTANCIA</p>

Villa del Rosario, Veinticuatro (24) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ**, en contra de “**CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA”** Por considerar vulnerados o amenazados, los Derechos Constitucionales Fundamentales al derecho de petición.

ANTECEDENTES.

Relata el accionante que el día 04 de junio del año que nos rige, presentó derecho de petición ante la “**CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA**, sin que a la fecha haya recibido respuesta clara y de fondo a lo peticionado.

COMPETENCIAS

De acuerdo al artículo 86 de la constitución nacional concordante con el decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, la acción de tutela es un mecanismo excepcional residual que tiene toda persona en cualquier momento y lugar para reclamar, de los jueces de la republica directa o indirectamente o por interpuesta persona, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en aquellos en los que estos sean conculcados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad o particulares.

ACTUACION PROCESAL

Para efectos de acopiar mayores elementos de juicio, para la decisión a tomar se ordenó:

- Se ofició al “**CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA”**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de estudio, quien manifiesta haber emitido una respuesta clara y de fondo a la solicitud.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El mecanismo de protección excepcional de tutela está consagrado por el artículo 86 de la Carta Política y su finalidad relacionada con la protección cierta

Rama Judicial del Poder Público
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Los Patios
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-
ORALIDAD

de los derechos constitucionales fundamentales, a cuya trasgresión o amenaza se opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario que debe culminar, si se advierten en el asunto planteado las condiciones constitucionales y legales, en una orden de inmediato cumplimiento para que, quien viola o amenaza el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo.

Por vía jurisprudencial se han considerado como características de éste medio protección constitucional de los derechos fundamentales, entre otros, su carácter subsidiario o residual, explicado éste en cuanto no procede la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial oportuno y eficaz para la protección del derecho transgredido o amenazado, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como protección plena del derecho conculcado cuando aquellos se presentan ineficaces, inoportunos o carentes de idoneidad, para su reconocimiento.

DE LA PETICION

Con base en lo relatado, el accionante solicita (i) le sea tutelado su derecho fundamental y constitucional de petición y (ii) se le ordene al **CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA”**, brinde una respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha 04 de junio de 2021.

DE LAS PRUEBAS:

Como pruebas legalmente allegadas al proceso tenemos;

- Acción de tutela (fol. 1 al 6)
- Copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional (fol.7 y 8)
- Copia derecho de petición (fol. 9 al 16)
- Envió de derecho de petición (fol.17)
- Copia de auto de admisión de demanda de Impugnación de Actos de Asamblea (fol.18)

En el caso en concreto el problema jurídico a resolver; es el siguiente:

¿Vulnera el **CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA”**, el derecho fundamental de petición del señor **JOSE LUIS BLANCO HERNANDEZ**, al no emitir respuesta clara y de fondo a su petición de fecha 04 de junio de 2021?.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL RESPECTO A EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES, LA SENTENCIA T-106/19, DEL 12 DE MARZO DE 2019, M.P DIANA FAJARDO RIVERA.

Rama Judicial del Poder Público
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Los Patios
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-
ORALIDAD

76. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones[15] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

77. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia. Por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[16].

78. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia.

79. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma; que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo; y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

80. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, o si no tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

81. (ii) Ese mismo artículo -32- contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

82. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

83. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **JOSE LUIS BLANCO HERNANDEZ**, actuando a nombre propio, interpone acción de tutela contra **CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA” PROPIEDAD HORIZONTAL**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que a pesar de haber remitido por correo electrónico petición de fecha 04 de junio de 2021, a

Rama Judicial del Poder Público
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Los Patios
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-
ORALIDAD

la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha brindado respuesta clara y de fondo.

Una vez revisado el material probatorio allegado en la acción constitucional, se tiene que, con petición de fecha anotada, el hoy accionante solicita (i) copia del audio de la asamblea N° 1 de enero de 2011, (ii) acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 2 de enero de 2012. (iii) acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 3 de enero de 2013. (iv) acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 4 de enero de 2014. (v) acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 5 de enero de 2015. (vi) acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 6 de enero de 2016. (vii) acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 7 de enero de 2017. (viii) acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 8 de enero de 2018. (ix) acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 9 de enero de 2019. Y (x) copia del audio de la asamblea N° 10 de enero de 2020. (fol.9 al 16).

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre acciones de tutela contra particulares, por un lado, se ha dicho que es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello

De esta manera, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.(subraya fuera de texto).

Rama Judicial del Poder Público
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Los Patios
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-
ORALIDAD**

En este sentido y respecto al caso en mención, es evidente para esta funcionaria judicial que, la entidad accionada tuvo conocimiento de la petición elevada por el hoy accionante, para lo cual, en escrito del 12 de agosto de la presente anualidad, allega acta de asamblea #1, de fecha 25 de enero de 2011, acta # 8, del 09 de noviembre de 2018 y acta de asamblea extraordinaria, del 18 de febrero de 2020.

De esta manera, resulta claro para esta funcionaria judicial que la respuesta brindada por la hoy accionada, no cumple con los presupuestos para que se halle resuelto en debida forma, pues si bien aporta 3 actas de asambleas de los años 2011, 2018 y 2020, también lo es que, no se evidencia dentro de las pruebas contribuidas, comunicación dirigida al peticionario, en el que se le informe los motivos por los que no se le allegan la totalidad de los documentos y audios solicitados, razón por la que transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, por lo que habrá de ordenarse al **CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA” PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su Administrador, y/o quien haga sus veces que, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites administrativos necesarios tendientes a brindar una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 04 de junio 2021, sin que importe a este despacho si la misma es positiva o no, debiendo notificar al interesado y dejando constancia de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-ORALIDAD**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad De la Constitución Política;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales y constitucionales a la petición del señor **JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al **CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA” PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su Administrador, y/o quien haga sus veces que, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites administrativos necesarios tendientes a brindar una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 04 de junio 2021, sin que importe a este despacho si la misma es positiva o no, debiendo notificar al interesado y dejando constancia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que contra la misma procede el recurso de apelación ante el Superior, dentro de los tres días siguientes a su notificación personal o escrita.

Rama Judicial del Poder Público
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Los Patios
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-
ORALIDAD

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro del término de ley, **ENVIESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, debiéndose dejar constancia en los libros correspondientes y una vez devuelto se procederá a su archivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez



JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ
ABOGADO

Villa del Rosario, 17 de agosto de 2021

Su señoría,
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - INFORME SOBRE RESPUESTA
RADICADO: 2021-00399
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ
C.C. N° 1.232.391.605 de Villa del Rosario – N/S
ACCIONADO: CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA”
PROPIEDAD HORIZONTAL A TRAVÉS DEL
REPRESENTANTE LEGAL – ADMINISTRACIÓN DE
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 900.414.893 – 2

JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Villa del Rosario, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.232.391.605 de Villa Rosario, abogado titulado y en ejercicio, con T.P N° 348316 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio de la presente, habiendo ejercido la acción de tutela conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de **CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA” PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT N° 900.414.893-2, a través del Representante Legal y administrador o quien haga sus veces al momento de la notificación judicial, con radicado en referencia, presento con el debido respeto, INFORME DE RESPUESTA DEL ACCIONANTE con el objeto evidenciar que la respuesta no es de fondo, e insuficiente, los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Que la respuesta de la parte accionada al despacho y con copia al suscrito realizada el 12 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial, no demuestra derecho de postulación al dar respuesta.

SEGUNDO: Que en la respuesta se ampara de la incapacidad médica, razón infundada, toda vez que, se le respetó los tiempos de la incapacidad médica a pesar de que el suscrito no estaba obligado a ello, porque según se entiende por referencia de oficios enviados a los condóminos en la propiedad horizontal, la actual administración de la PH CONJUNTO CERRADO LA FLORIDA, se encuentra en manos de un administrador que tiene a cargo personal en la cual, ha delegado funciones en la administración en la referida propiedad horizontal.

PRIMERO: Que las pretensiones solicitadas al **CONJUNTO CERRADO “LA FLORIDA” PROPIEDAD HORIZONTAL** fueron las siguientes:

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, por medio del presente escrito de Petición se solicita lo siguiente:

PRIMERO: *Hacer llegar por medio físico o digital, en copia del audio de la asamblea N° 1 de enero de 2011.*



JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ
ABOGADO

- SEGUNDO:** *Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 2 de enero de 2012.*
- TERCERO:** *Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 3 de enero de 2013.*
- CUARTO:** *Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 4 de enero de 2014.*
- QUINTO:** *Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 5 de enero de 2015.*
- SEXTO:** *Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 6 de enero de 2016.*
- SÉPTIMO:** *Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 7 de enero de 2017.*
- OCTAVO:** *Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 8 de enero de 2018.*
- NOVENO:** *Hacer llegar por medio físico o digital, acta ordinaria de asamblea general de propietarios y copia del audio de la asamblea N° 9 de enero de 2019.*
- DÉCIMO:** *Hacer llegar por medio físico o digital, copia del audio de la asamblea N° 10 de enero de 2020.*

TERCERO: Que, al evidenciar los documentos allegados, son carentes de organización y estructura en las cuales debe tener contenido el libro de actas de la administración.

CUARTO: Que, al revisar las actas enviadas, solo allega el acta 001 de asamblea general de 5 de enero de 2011, la cual no se solicitó la entrega porque ya se tenía copia de la misma, mas lo que se solicitó fue copia del audio de la misma.

QUINTO: Se allego solo el acta 008 de Asamblea Extraordinaria de 9 de noviembre de 2018, sin allegar copia del audio de la asamblea, ni informe presupuestal de esa fecha ni lista de asistentes con sus respectivas firmas; y el acta de Asamblea Ordinaria de 18 de febrero de 2020, sin allegar copia del audio de la asamblea, ni informe presupuestal de esa fecha ni lista de asistentes con sus respectivas firmas.

SEXTO: Que el oficio enviado por la Administradora Elida Suarez Cárdenas, solo se tiene copia de recibido, pero no respuesta de la misma, por lo cual, no puede evidenciarse si es cierto que las actas originales se encuentran en la Alcaldía.

SÉPTIMO: Que esta respuesta es insuficiente, porque no allega el total de las actas solicitadas, con todo el contenido, en cuanto anexos, lista de asistentes, y audio de la asamblea.

OCTAVO: Que la respuesta no es de fondo, porque no da respuesta a la totalidad de las actas solicitadas.

NOVENO: Que la responsabilidad de las actas de asamblea y llevar correctamente el libro de actas esta en mano de la administración de la propiedad horizontal conforme lo establece el artículo 51 de la Ley 675 de 2001.



JOSÉ LUIS BLANCO HERNÁNDEZ
ABOGADO

DÉCIMO: En cuanto a la oposición de la parte accionada y que se declare el hecho superado, su señoría no puede tomar en consideración la misma, en razón de lo expuesto en los hechos.

II. PRETENSIONES

PRIMERO.- En razón de lo expuesto, solicito su señoría que se declare que la parte accionada no da una respuesta de fondo, congruente y completa sobre la petición solicitada.

SEGUNDO.- Que se dé continuación a la Tutela 2021-00399, fallando a favor de las pretensiones del accionante, y se ampare los derechos fundamentales allí insertos, y que se cumpla con el derecho de petición de forma íntegra, lo cual debe ser, con la entrega completa de las actas solicitadas, junto con sus anexos, listado de asistencia y copia de audio y video de las mismas.

TERCERO.- Que se vincule a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que tome postura sobre el oficio de 24 de febrero de 2020 de la administradora de esa fecha Elida Suarez Cárdenas y se pronuncie conforme el art. 47 Parágrafo único de la Ley 675 de 2001.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación:

ACCIONANTE:

DIRECCIÓN FÍSICA: recibo notificaciones en: Autopista Internacional vía a San Antonio - Conjunto Residencial Tamarindo Contemporáneo Manzana C, casa 13 - Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: joseluisblabg@gmail.com

TELÉFONO: 3043912332

ACCIONADO:

Nombre o Razón Social: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORIDA (PROPIEDAD HORIZONTAL)

Documento de Identificación: NIT 900.414.893-2

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: Oficina de Administración Conjunto Cerrado La Florida Propiedad Horizontal, Autopista Internacional, calle 10 N° 3-78 Corregimiento de Boconó, Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: phcucuta@gmail.com - conjuntolaflorida@outlook.es

Atentamente,


JOSE LUIS BLANCO HERNANDEZ
ABOGADO

C.C. N° 1.232.391.605 de Villa del Rosario

T.P. N° 348316 del Consejo Superior de la Judicatura